INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1066/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de octubre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1066/2011/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cinco de agosto de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del día ocho de agosto de dos mil once, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a siete, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Mi cuenta de correo electrónico es ----------, a efecto de que la información se solicita en versión digital, y toda vez que la capacidad del Sistema INFOMEX Veracruz es limitada, le requiero que en caso de que el propio sistema no permita la remisión en la versión requerida, me sea enviada a mi cuenta de correo electrónico antes indicada, gracias.
>
> 1.- ¿El Ayuntamiento cuenta con Atlas de Riesgo anterior al año dos mil once?
> 2.- ¿El Ayuntamiento, remitió en este año dos mil once, a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal el Atlas de Riesgo correspondiente?
> 3.- Indicarme el número de sesión de cabildo y fecha en que se celebró la misma, en la cual se acordó la elaboración del Atlas de Riesgo, en cumplimiento de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Veracruz. Solicito también la versión
> Digital del o las acta (s) de Cabildo donde se acordara la elaboración, realización, ejecución, cumplimento, remisión, contratación, adjudicación, licitación, del Atlas de Riesgo.
>
> 4.- Indicarme el número de sesión de cabildo y fecha en que se celebró la misma, en la cual se acordó la elaboración del Atlas de Riesgo, en cumplimiento con las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos

Humanos (PHAH), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, respecto de los Programas del Subsidio del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, Programa Urbano y Ordenación de Territorio. Solicito también la versión digital del o las acta (s) de Cabildo donde se acordara la elaboración, realización, ejecución, cumplimiento, remisión, contratación, adjudicación, licitación, del Atlas de Riesgo.

5.- Respecto del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento en cuestión, indicar si el Ayuntamiento realizó alguna acción, colaboración, participación o remisión de información a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, para su elaboración, integración o verificación de la información que se está utilizando para el Atlas de Riesgo del respectivo Ayuntamiento, en este caso, solicito que esa información me sea remitida en versión digital. En caso de que no lo hiciera para ninguna de las dos dependencias antes citadas, precisar si realizó lo antes citado con cualquier otra dependencia sea estatal o federal, en esta situación favor de indicar ante cual o cuales, requiriendo de igual manera me sean remitidas en versión digital la información que se hubiera utilizado . (Nota se adjunta el correo electrónico, para el caso de que la capacidad del sistema Infomex-Veracruz sea superada por la cantidad de información)

6.- En la elaboración, recolección de información, seguimiento, ejecución, y culminación del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento, ¿Participó personal del Ayuntamiento, sea denominado servidor público o trabajador, con independencia de si sea basificado, de confianza, por honorario?
En caso afirmativo, requiero el listado del personal, así como su área de asignación, su perfil académico y profesional a fin de acreditar los conocimientos en la materia, y el tipo, características, modo y alcance de su participación en el Atlas de Riesgo, precisando si fue para cumplir con la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y/o Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.
En caso negativo, así indicarlo.

7.- En la elaboración, recolección de información, seguimiento, ejecución y culminación del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento en cuestión, se contrató, adjudicó, licitó o se dio por asignación directa a persona física alguna o moral, en caso afirmativo, enlistar los nombres de las personas sean físicas y/o morales, desglosando los nombres de las personas que integran, sus currículas, el monto pagado, el periodo de tiempo en el cual culminarían, así como por ser obligación de transparencia, en términos del numeral 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito en versión digital solicito las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. Así como la versión digital del contrato o convenio." (sic)

II. El veintidós de agosto de dos mil once, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz "documenta la prórroga vía Infomex Veracruz", en el que informa a la recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

III. El cinco de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica "documenta la entrega vía Infomex", adjuntando el oficio número UAI/NOT/134/2011 relativo a su expediente interno UAI/SI/EXP/46/2011, signado por la Pasante de Derecho Dolores Toto Pérez, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de dicho

sujeto obligado, señalando e informando a la particular en lo conducente lo siguiente:

> "(…)
> en relación a su solicitud que si el Ayuntamiento cuenta con Atlas de Riesgo me permito informar que a la fecha no se ha generado esta información y ponemos a su disposición el acuerdo para la creación del Atlas de Riesgo en archivo adjunto
> (…)" (sic)

IV. El día nueve de septiembre de dos mil once a las cuatro horas con veintidós minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00035611 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta incompleta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "RESPUESTA INCOMPLETA, SE LE FORMULARON 7 (SIETE) INTERROGANTES LAS CUALES ESTÁ OMITIENDO RESPONDER".(sic)

V. En fecha nueve de septiembre de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/1066/2011/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por acuerdo fechado en doce de septiembre de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha nueve de septiembre de dos mil once con número de folio RR00035611; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha cinco de agosto de dos mil once con número de folio 00454711; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio 00454711 denominada "Documenta la prórroga"; 4.- Documental consistente en la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio 00454711 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAI/NOT/134/2011, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, signado por la Pasante de Derecho Dolores Toto Pérez, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de dicho sujeto obligado y dirigido a la recurrente; 6.- Impresión de diversa documental titulada "27 DE FEBRERO DE 2011-SESIÓN EXTRAORDINARIA"; y 7.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha nueve de septiembre de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales

del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las doce horas del día treinta de septiembre de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha doce de septiembre de dos mil once.

VII. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once vista la impresión de mensaje de correo electrónico, por el cual se adjunta impresión de imagen respecto del oficio sin número signado por la Pasante de Derecho Dolores Toto Pérez, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; a través del cual manifestó comparecer ante este órgano a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil once; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado de manera extemporánea su contestación respectiva al requerimiento incluido en los incisos *a),* b), c), *d), e)* y *f)* del acuerdo referido dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Consecuentemente se le tuvo por incumplido y por perdido su derecho de aportar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento; asimismo se tuvieron por ciertos los hechos imputados por la parte recurrente al sujeto obligado. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha veintiocho de septiembre de dos mil once.

VIII. A las doce horas del día treinta de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de las partes se encontró presente, dándose cuenta que solamente se encontraron registrados en tiempo y forma los alegatos por escrito de parte del sujeto obligado; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tuvieron por formulados sus alegatos por escrito, por lo que en el momento procesal oportuno se les daría el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha tres de octubre de dos mil once.

IX. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien

signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a catorce del sumario, se advierte

que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día cinco de agosto de dos mil once, sin embargo por haber sido presentada en fecha inhábil para las labores de este Instituto y del sujeto obligado, se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día ocho de agosto de dos mil once, feneciendo el día veintidós de agosto de dos mil once; fecha última en la que el sujeto obligado en uso de la citada plataforma electrónica "Documenta la Prórroga", por lo que el plazo final para la entrega vencería en fecha cinco de septiembre de dos mil once, misma en la cual el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex".
B. Es así que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el seis de septiembre de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día veintiocho de septiembre de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día nueve de septiembre de dos mil once, es decir al **cuarto** día de los quince días hábiles con los que contó la recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado contestó de manera incompleta su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, al atender de manera parcial la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el nueve de septiembre de dos mil once, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que es por la respuesta incompleta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI y 9 de la Ley de la materia, y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por las fracciones VII y XXII del artículo 8.1 de la Ley 848, estrechamente vinculada con los numerales 3, 43 Fracción IV, 35, 39 Fracción IV, 43 Fracción I y 52 de la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo esta relativa a *"…1.- ¿El Ayuntamiento cuenta con Atlas de Riesgo anterior al año dos mil once? 2.- ¿El Ayuntamiento, remitió en este año dos mil once, a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal el Atlas de Riesgo correspondiente? 3.- Indicarme el número de sesión de cabildo y fecha en que se celebró la misma, en la cual se acordó la elaboración del Atlas de Riesgo, en cumplimiento de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Veracruz. Solicito también la versión Digital del o las acta (s) de Cabildo donde se acordara la elaboración, realización, ejecución, cumplimento, remisión, contratación, adjudicación, licitación, del Atlas de Riesgo. 4.- Indicarme el número de sesión de cabildo y fecha en que se celebró la misma, en la cual se acordó la elaboración del Atlas de Riesgo, en cumplimiento con las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos (PHAH), publicadas en*

el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, respecto de los Programas del Subsidio del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, Programa Urbano y Ordenación de Territorio. Solicito también la versión digital del o las acta (s) de Cabildo donde se acordara la elaboración, realización, ejecución, cumplimiento, remisión, contratación, adjudicación, licitación, del Atlas de Riesgo. 5.- Respecto del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento en cuestión, indicar si el Ayuntamiento realizó alguna acción, colaboración, participación o remisión de información a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, para su elaboración, integración o verificación de la información que se está utilizando para el Atlas de Riesgo del respectivo Ayuntamiento, en este caso, solicito que esa información me sea remitida en versión digital. En caso de que no lo hiciera para ninguna de las dos dependencias antes citadas, precisar si realizó lo antes citado con cualquier otra dependencia sea estatal o federal, en esta situación favor de indicar ante cual o cuales, requiriendo de igual manera me sean remitidas en versión digital la información que se hubiera utilizado . (Nota se adjunta el correo electrónico, para el caso de que la capacidad del sistema Infomex-Veracruz sea superada por la cantidad de información) 6.- En la elaboración, recolección de información, seguimiento, ejecución, y culminación del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento, ¿Participó personal del Ayuntamiento, sea denominado servidor público o trabajador, con independencia de si sea basificado, de confianza, por honorario? En caso afirmativo, requiero el listado del personal, así como su área de asignación, su perfil académico y profesional a fin de acreditar los conocimientos en la materia, y el tipo, características, modo y alcance de su participación en el Atlas de Riesgo, precisando si fue para cumplir con la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y/o Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal. En caso negativo, así indicarlo. 7.- En la elaboración, recolección de información, seguimiento, ejecución y culminación del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento en cuestión, se contrató, adjudicó, licitó o se dio por asignación directa a persona física alguna o moral, en caso afirmativo, enlistar los nombres de las personas sean físicas y/o morales, desglosando los nombres de las personas que integran, sus currículas, el monto pagado, el periodo de tiempo en el cual culminarían, así como por ser obligación de transparencia, en términos del numeral 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito en versión digital solicito las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. Así como la versión digital del contrato o convenio." (sic); y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea

escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> **Artículo 1.**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> **Artículo 3.**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> …
> **Artículo 4.**

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…

Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
…

> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> …

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, información consistente en: "*…1.- ¿El Ayuntamiento cuenta con Atlas de Riesgo anterior al año dos mil once? 2.- ¿El Ayuntamiento, remitió en este año dos mil once, a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de*

Desarrollo Social del Gobierno Federal el Atlas de Riesgo correspondiente? 3.- Indicarme el número de sesión de cabildo y fecha en que se celebró la misma, en la cual se acordó la elaboración del Atlas de Riesgo, en cumplimiento de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Veracruz. Solicito también la versión Digital del o las acta (s) de Cabildo donde se acordara la elaboración, realización, ejecución, cumplimento, remisión, contratación, adjudicación, licitación, del Atlas de Riesgo. 4.- Indicarme el número de sesión de cabildo y fecha en que se celebró la misma, en la cual se acordó la elaboración del Atlas de Riesgo, en cumplimiento con las Reglas de Operación del Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos (PHAH), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, respecto de los Programas del Subsidio del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, Programa Urbano y Ordenación de Territorio. Solicito también la versión digital del o las acta (s) de Cabildo donde se acordara la elaboración, realización, ejecución, cumplimiento, remisión, contratación, adjudicación, licitación, del Atlas de Riesgo. 5.- Respecto del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento en cuestión, indicar si el Ayuntamiento realizó alguna acción, colaboración, participación o remisión de información a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, para su elaboración, integración o verificación de la información que se está utilizando para el Atlas de Riesgo del respectivo Ayuntamiento, en este caso, solicito que esa información me sea remitida en versión digital. En caso de que no lo hiciera para ninguna de las dos dependencias antes citadas, precisar si realizó lo antes citado con cualquier otra dependencia sea estatal o federal, en esta situación favor de indicar ante cual o cuales, requiriendo de igual manera me sean remitidas en versión digital la información que se hubiera utilizado . (Nota se adjunta el correo electrónico, para el caso de que la capacidad del sistema Infomex-Veracruz sea superada por la cantidad de información) 6.- En la elaboración, recolección de información, seguimiento, ejecución, y culminación del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento, ¿Participó personal del Ayuntamiento, sea denominado servidor público o trabajador, con independencia de si sea basificado, de confianza, por honorario? En caso afirmativo, requiero el listado del personal, así como su área de asignación, su perfil académico y profesional a fin de acreditar los conocimientos en la materia, y el tipo, características, modo y alcance de su participación en el Atlas de Riesgo, precisando si fue para cumplir con la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y/o Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal. En caso negativo, así indicarlo. 7.- En la elaboración, recolección de información, seguimiento, ejecución y culminación del Atlas de Riesgo del Ayuntamiento en cuestión, se contrató, adjudicó, licitó o se dio por asignación directa a persona física alguna o moral, en caso afirmativo, enlistar los nombres de las personas sean físicas y/o morales, desglosando los nombres de las personas que integran, sus currículas, el monto pagado, el periodo de tiempo en el cual culminarían, así como por ser obligación de transparencia, en términos del numeral 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito en versión digital solicito las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. Así como la versión digital del contrato o convenio." (sic), de lo cual al obtener respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, entonces la solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la nueve de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el cinco de septiembre de dos mil once en los plazos establecidos, mediante el uso de la referida plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz "documentó la entrega", adjuntando el oficio número UAI/NOT/134/2011 relativo a su expediente interno UAI/SI/EXP/46/2011, signado por la Pasante de Derecho Dolores Toto Pérez, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de dicho sujeto obligado, señalando e informando a la particular en lo conducente que: *"…en relación a su solicitud que si el Ayuntamiento cuenta con Atlas de Riesgo me permito informar que a la fecha no se ha generado esta información y ponemos a su disposición el acuerdo para la creación del Atlas de Riesgo en archivo adjunto…"*, respuesta que se deduce a todas luces incompleta a la solicitud de acceso a la información y con la que definió la negativa de acceso a la información; determinación que en fecha veintidós de septiembre de dos mil once al comparecer de manera extemporánea al recurso de revisión que se resuelve ratificó, reafirmándolo en la correspondiente audiencia de alegatos, en donde sin embargo reconoce la existencia de la información requerida.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó en los plazos establecidos a la recurrente una respuesta por la información relacionada con su solicitud, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, no cumplió.

Así se tiene que de lo requerido por la recurrente en su solicitud de información que por vía Sistema Infomex-Veracruz hiciera al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz es información que constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente,

información relacionada además con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones VII y XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estrechamente vinculada con los numerales 3, 43 Fracción IV, 35, 39 Fracción IV, 43 Fracción I y 52 de la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Es así que este último ordenamiento legal define en primer lugar en su artículo 3° Fracción III que Atlas de Riesgos es: *La colección de mapas a escala, que agrupa características tales como topografía, uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional de un país, un Estado, un municipio o una localidad, en que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial que amenaza a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno.*

En tal materia, la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regula que en cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Nacional y Estatal; y que este Sistema Municipal será un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada Ayuntamiento entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales.

Dicho Sistema Municipal tendrá el objetivo fundamental de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de los servicios vitales y estratégicos de la sociedad, en el ámbito del municipio respectivo. Y será responsabilidad de cada Presidente Municipal, la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal. Así mismo, le corresponderá incluir en cada proyecto de presupuesto de egresos, los recursos destinados al Fondo Municipal de Prevención y Atención para Desastres.
En tal sentido el Sistema Municipal tendrá entre sus objetivos:
I. Integrar la acción del Municipio respectivo y el Estado, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias y desastres;
II. Conformar una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;
V. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
VI. Establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;
VII. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o colateralmente a la población del municipio, sus bienes, así como al medio ambiente; y
VIII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva.

Asimismo, la Ley 226 instruye que en cada Municipio del Estado se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por agentes perturbadores; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre, y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en su territorio; teniendo dichos Consejos Municipales las siguientes atribuciones:
I. Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones del Municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Municipal;
II. Fomentar la participación corresponsable y comprometida de los sectores y habitantes del Municipio en las acciones y programas de protección civil, así como crear mecanismos que promuevan la cultura de la prevención mediante la capacitación a la comunidad, con la participación de las autoridades y grupos voluntarios en materia de protección civil;
III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;
IV. Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
V. Elaborar, aprobar, actualizar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil, así como vigilar su cumplimiento;
VI. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;
VII. Supervisar la aplicación de programas especiales de protección civil en el Municipio, evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;
VIII. Manifestar su anuencia, en su caso, sobre la solicitud de permiso para la fabricación, venta y utilización de los juegos pirotécnicos, de conformidad a lo que dispone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
IX. Establecer en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para imponer las sanciones a que se refiere dicha Ley;
X. Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil;
XI. Acordar con el Comando Unificado la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
XII. Proponer políticas en materia de protección civil;
XIII. Impulsar reconocimientos a las personas que se hubieren destacado en promover la prevención, mitigación y auxilio;
XIV. Solicitar, según sea el caso, el apoyo del Gobierno Estatal; y
XV. Las demás que le señalen la Ley y los reglamentos respectivos.

Cabe destacar que el artículo 35 de la Ley 226 es muy claro al señalar que el Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o en su caso del Secretario Ejecutivo. Y dichas sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente, debiendo incluir en el orden del día los asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas Municipal de Riesgos. Señalando que la convocatoria para las sesiones ordinarias se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración; y las de carácter extraordinario podrán hacerse el mismo día, estimando que respecto a las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la situación lo requiera, a propuesta de cualquiera de sus miembros. Y que en situación de emergencia,

el Consejo Municipal se constituirá en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada, de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación.

Así, corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal: I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias; II. Someter a consideración del Consejo las actas de las sesiones; III. Llevar un registro de los grupos voluntarios y personas que deseen prestar sus servicios en acciones de protección civil en el Municipio; IV. Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos; V. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo Municipal; VI. Informar periódicamente al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas; VII. Enviar a la Secretaría de Protección Civil del Estado, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo; y VIII. Las demás que expresamente le señalen la Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

De dicho ordenamiento legal se desprende la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz de establecer una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en el Reglamento Orgánico Municipal, así como las que le precise el Consejo Municipal o el Presidente Municipal. Y precisamente uno de los instrumentos operativos y de la operación y coordinación en materia de protección civil lo es según el artículo 43 Fracción I de dicha Ley los Atlas de Riesgos del Estado y de los Municipios; así se concreta que es responsabilidad y obligación de cada Consejo Municipal coordinar en una primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Secretaría de Protección Civil sin menoscabo de la responsabilidad de aquél; y en caso de emergencia o desastre, el Consejo Municipal respectivo instalará un puesto de coordinación, que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos, por lo que dicho instrumento a la fecha en que el presente recurso de revisión se resuelve ya debe formar parte de la información que detenta, posee o resguarda el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en razón de que la referida Ley estima la celebración de sesiones ordinarias de manera semestral, lo cual desde el inicio de la actual administración municipal a la fecha ya ha transcurrido en exceso dicho término para el cumplimiento de la Ley referida.

Por lo que respecta al contenido de la fracción XXII del artículo 8° de dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta importante analizar que la totalidad de la información que se encuentra contenida en actas de cabildo del sujeto obligado y de la cual ha sido solicitada por la particular se deriva a la relativa a las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos. Por lo que se deduce del fundamento anterior que en efecto corresponde a los sujetos obligados y en este caso al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, generar la información citada y a su vez publicarla y así de la información en su conjunto se establece la obligación de la entidad municipal de dar respuesta al requerimiento del particular proporcionando lo requerido.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que los sujetos obligados deberán entregar la información que obra en su poder, y que como lo manifestara la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado no obra la información en sus archivos en los términos

solicitados, ello no es suficiente para tenerlo por cumplido en términos del fundamento legal invocado

Por tanto, en razón de que se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3:

> "V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido".

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud del revisionista, se advierte que la información requerida por el ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 9, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, está constreñido a generar; y por tanto debe proporcionarla, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionando la información solicitada por el promovente.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---------- y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información requerida mediante folio número 00454711 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha cinco de agosto de dos mil once notificándola por la referida vía y a la cuenta de correo

electrónico ---------- que la particular señaló para recibir y oír notificaciones, en la que proporcione la información correspondiente.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo

publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de cinco de agosto de dos mil once, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia

del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos